



SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

Código Único de Radicación: 08001310501520190010501
Rad. Interno: 68.968-A
Demandante: LUIS ENRIQUE QUIMBAYO PORTELA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
sucedida procesalmente por la U.G.P.P.
MAGISTRADO PONENTE: ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE:

1°. *REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020), proferido por la señora Juez Quince -15- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio adelantado por LUIS ENRIQUE QUIMBAYO PORTELA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-, SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA U.G.P.P. y, en su lugar se dispone lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones postuladas por la entidad demandada al replicar el libelo, dada las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR que el demandante LUIS ENRIQUE QUIMBAYO PORTELA desde el momento en que causó su pensión de jubilación sanción, esto es, 1° de noviembre de 1.993, le asiste derecho a percibir un total de catorce (14) mesadas por año, es decir, incluyendo la mesada adicional de junio. TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-, SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA U.G.P.P., a reconocer y pagar al demandante LUIS ENRIQUE QUIMBAYO PORTELA el valor de la mesada adicional o mesada catorce dejadas de pagar durante los años 1.994 a 2.021 y los que se continúen causando en el futuro. Para efectos de una condena en concreto, el retroactivo de mesadas adicionales se liquida a corte del año 2.022, en la suma de \$19.760.007,22, más las que se sigan causando en los años subsiguientes. CUARTO: CONDENAR al extremo demandado a reconocer y pagar en favor del accionante interés moratorio del art. 141 de la ley 100 de 1.993, sobre el valor de las mesadas adicionales adeudadas, desde el 25 de febrero de 2.018 hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de la obligación, con fundamento en la tasa máxima de interés regente para ese entonces. QUINTO: ABSOLVER a la demandada respecto de las demás pretensiones elevadas por el actor en contra de la accionada. SEXTO: Las costas de la primera instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en pro del accionante. Tásese y liquídese su monto por el a quo en su oportunidad.” 2° CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de la accionada y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal, tal como lo ordena el art. 366 del C.G.P. 3°: COMPULSAR copias de las piezas procesales que componen el expediente, incluidas las actuaciones vertidas en segunda instancia y el presente fallo, con el fin de que sean enviadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Seccional Barranquilla- y a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SECCIONAL ATLÁNTICO- o la que haga sus veces, para que si lo estiman pertinentes, inicien las investigaciones a que haya lugar, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia. 4°. En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo...”*

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días

21/07/2022 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).



**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy	25/07/2022 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).
--	---

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC